

Año: 2018

Expediente: 11576/LXXIV

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXIV Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. RUBÉN GONZÁLEZ CABRIELES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA

**ASUNTO RELACIONADO A:** INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION A LOS ARTICULOS 5, 16, 38 PRIMER PARRAFO, 40 BIS Y 40 BIS II, DE LA LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

**INICIADO EN SESIÓN:** 26 de febrero del 2018

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Educación, Cultura y Deporte

**Lic. Mario Treviño Martínez**

**Oficial Mayor**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
Grupo Legislativo Nueva Alianza  
LXXIV Legislatura

**C. Dip. Karina Marlene Barrón Perales**  
**Presidenta del H. Congreso del Estado**  
**Presente.-**

**Rubén González Cabrieles**, diputado de la Septuagésima Cuarta Legislatura al H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, coordinador del Grupo Legislativo Nueva Alianza Partido Político Nacional, con fundamento en el artículo 123 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurro a presentar **Iniciativa de reforma por modificación a los Artículos 5o, 16o, 38 primer párrafo, 40 Bis y 40 Bis II, de la Ley de Profesiones del Estado de Nuevo León.**

Sirve de fundamento a la presente iniciativa la siguiente:

#### **Exposición de Motivos:**

En términos jurídicos una ley es una regla, una norma, un principio, un precepto. Como tal, proviene del latín *lex, legis*. Ley. En este sentido, puede referirse a la norma jurídica dictada por una autoridad competente, generalmente un legislador, en la que se ordena o prohíbe algo de acuerdo con la justicia y para el bien de los ciudadanos.

Las leyes obedecen a circunstancias específicas; cuando éstas se modifican, por el paso del tiempo, entonces la ley debe adecuarse a la nueva realidad. Por lo tanto, es labor cotidiana del legislador revisar si los preceptos de la ley se encuentran actualizados. En caso contrario, realizar las reformas correspondientes, para que la ley o su articulado, tengan plena vigencia.

A este respecto, la **Ley de Profesiones del Estado de Nuevo León**, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el 25 de julio de 1984. La última reforma para regular las prácticas profesionales, data del 22 de febrero de 2012.

Desde el tiempo de la publicación de la ley, las profesiones se han desarrollado y multiplicado en una gran variedad de especialidades, modalidades y niveles académicos.

Por ello, algunas disposiciones de la citada ley han perdido vigencia, como ocurre con el artículo 5o que a la letra dice:

*“ARTICULO 5o.- Las profesiones que necesitan título para su ejercicio, además de las que se impartan o se lleguen a impartir por las instituciones universitarias y de enseñanza superior legalmente autorizadas en el Estado, que sean oficialmente reconocidas como carreras completas, son las siguientes:*

- *ARQUITECTO y sus divisiones en ADMINISTRACION, CONSTRUCCION Y URBANISMO.*
- *BIOLOGO.*
- *CONTADOR PUBLICO Y AUDITOR.*
- *CIRUJANO DENTISTA.*
- *ING. AGRONOMO y sus divisiones en ADMINISTRACION, PRODUCCION, DESARROLLO RURAL, INGENIERIA AGRICOLA, FITOTECNISTA, PARASITOLOGO Y ZOOTECNISTA.*
- *ING. BIOQUIMICO y sus divisiones en ADMINISTRACION EN PROCESADO DE ALIMENTOS, ADMINISTRADOR EN RECURSOS ACUATICOS, ADMINISTRADOR EN SERVICIOS ALIMENTARIOS.*
- *ING. CIVIL.*
- *ING. ELECTRICISTA y su división en ADMINISTRACION.*
  - *ING. EN ADMINISTRACION DE SISTEMAS.*
  - *ING. EN CONTROL E INSTRUMENTACION.*
  - *ING. EN CONTROL Y COMPUTACION.*
  - *ING. EN ELECTRONICA Y COMUNICACIONES.*
  - *ING. EN INDUSTRIAS ALIMENTARIAS O EN ALIMENTOS.*
  - *ING. EN PLANIFICACION Y DISEÑO.*
  - *ING. EN SISTEMAS COMPUTACIONALES, ELECTRONICOS U OPERACIONALES.*
  - *ING. FISICO INDUSTRIAL.*
  - *ING. INDUSTRIAL ADMINISTRADOR.*
  - *ING. INDUSTRIAL Y DE SISTEMAS.*
  - *ING. MECANICA y sus divisiones en ADMINISTRADOR, ELECTRICISTA (VENTAS Y ENERGETICOS).*
  - *ING. METALURGICO.*
  - *ING. QUIMICO y sus divisiones en ADMINISTRACION, SISTEMAS, AGROINDUSTRIA Y PROCESOS.*
- *LIC. EN ADMINISTRACION y sus divisiones en ADMINISTRACION DE EMPRESAS, PERSONAL, TIEMPO LIBRE, FINANCIERA.*
  - *LIC. EN ANTROPOLOGIA FISICA O SOCIAL.*
  - *LIC. EN BANCA Y FINANZAS.*
  - *LIC. EN CIENCIAS COMPUTACIONALES.*

- LIC. EN CIENCIAS DE LA COMUNICACION O INFORMACION, y sus divisiones en RELACIONES PUBLICAS, OCUPACIONAL, PERIODISMO, PUBLICIDAD, MEDIOS MASIVOS, RELACIONES HUMANAS, INVESTIGACION, OPINION Y MEDIOS DE COMUNICACION.
- LIC. EN CIENCIAS DE LA COMUNIDAD.
- LIC. EN DERECHO O CIENCIAS JURIDICAS.
- LIC. EN CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRACION PUBLICA.
- LIC. EN CIENCIAS QUIMICAS.
- LIC. EN CRIMINOLOGIA.
- LIC. EN DISEÑO GRAFICO O INDUSTRIAL.
- LIC. EN ECONOMIA.
- LIC. EN EDUCACION O PEDAGOGIA y sus divisiones en EDUCACION ESPECIAL, INFORMACION, METODOLOGIA, INVESTIGACION, PSICOLOGIA, SISTEMAS EDUCATIVOS AVANZADOS, EDUCACION DE ADULTOS Y CAPACITACION.
- LIC. EN ENFERMERIA.
- LIC. EN ESTADISTICA SOCIAL.
- LIC. EN FILOSOFIA y sus divisiones en CIENCIAS HUMANAS, CIENCIAS NATURALES Y EXACTAS Y CIENCIAS HUMANAS NATURALES.
- LIC. EN FISICA.
- LIC. EN HISTORIA.
- LIC. EN HOTELERIA Y TURISMO y sus divisiones en ALIMENTOS Y BEBIDAS Y PROMOCION TURISTICA Y HOTELERIA.
- LIC. EN INFORMATICA E INFORMATICA ADMINISTRATIVA.
- LIC. EN LENGUA INGLESA
- LIC. EN LETRAS O EN LETRAS ESPAÑOLAS.
- LIC. EN MATEMATICAS.
- LIC. EN MERCADOTECNIA.
- LIC. EN NUTRICION.
- LIC. EN ORGANIZACION DEPORTIVA.
- LIC. EN PSICOLOGIA y sus divisiones en PSICOLOGIA CLINICA, CONDUCTAL, INFANTIL, LABORAL, SOCIAL, EDUCATIVA E INDUSTRIAL.
- LIC. EN QUIMICA y sus divisiones en ANALISIS CLINICOS Y QUIMICA INDUSTRIAL.

- LIC. EN RELACIONES HUMANAS y sus divisiones en RELACIONES FAMILIARES, LABORALES E INDUSTRIALES.
- LIC. EN SISTEMAS DE COMPUTACION ADMINISTRATIVA.
- LIC. EN SOCIOLOGIA.
- LIC. EN TRABAJO SOCIAL.
- LIC. EN TRADUCCION.
- MAESTRO EN EDUCACION MEDIA y sus divisiones en IDIOMAS, MATEMATICAS, LENGUA Y LITERATURA, FISICA Y QUIMICA, BIOLOGIA, CIENCIAS SOCIALES, EDUCACION TECNOLOGICA, PEDAGOGIA Y PSICOLOGIA.
- MEDICO CIRUJANO PARTERO.
- MEDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA.
- PROFESORA DE EDUCACION PRE-ESCOLAR.
- PROFESOR DE EDUCACION PRIMARIA.
- QUIMICO CLINICO BIOLOGO, FARMACEUTICO BIOLOGO, INDUSTRIAL, BACTERIOLOGICO Y PARASITOLOGO.”

Como se observa, el listado de carreras existentes al momento de entrada en vigencia de la Ley, no se encuentra armonizado a los tiempos actuales, ya que excluye profesiones surgidas en épocas recientes, producto de las necesidades de un estado como Nuevo León, destacadamente industrial, pero también con características comerciales y de servicios.

Consecuentemente, el citado artículo se encuentra rebasado, al no incluir profesiones que también requieren de un título para ejercerlas legalmente, como *Ingeniero en Industrias Alimentarias, Licenciado e, Diseño Industrial, Licenciado en Danza Contemporánea, Licenciado en Artes Visuales, Licenciado en Biotecnología Genómica, Ingeniero Geólogo, Licenciado en Multimedia y Animación Digital, Ingeniero en Manejo de Recursos Naturales, Licenciado en letras Hispánicas, Ingeniero en Mecatrónica, Ingeniero en Manufactura, Licenciado en Música y Licenciado en Ciencias de Ejercicio*, por mencionar algunas, que se imparten en la actualidad.

De la misma manera, los avances tecnológicos darán lugar a nuevas profesiones, que el mencionado artículo nunca las podrá incluir.

Por ello, consideramos desafortunado que el artículo 5o de la Ley de Profesiones del Estado de Nuevo León, incluya un listado cerrado de profesiones que requieren título y cédula para ejercerlas, ya que algunas simplemente desaparecieron y otras surgen conforme los avances de la ciencia.

En lugar de ello, proponemos un texto que mantenga siempre actualizado a dicho artículo.

Adicionalmente, las disposiciones del artículo 5o repercuten en los artículos **16o, 38 primer párrafo y 40 Bis**, de la citada ley, que tendrán que reformarse, para alinarse con la reforma que proponemos a dicho artículo.

Para una mayor comprensión de la reforma que proponemos, nos permitimos incluir el siguiente cuadro comparativo.

### Ley de Profesiones del Estado de Nuevo León:

Dice:	Propuesta de redacción:
<p>ARTICULO 5o.- Las profesiones que necesitan título para su ejercicio, además de las que se impartan o se lleguen a impartir por las instituciones universitarias y de enseñanza superior legalmente autorizadas en el Estado, que sean oficialmente reconocidas como carreras completas, son las siguientes:</p> <p>....</p>	<p>Artículo 5o- <b>La Secretaría de Educación Pública del Estado, por conducto de la autoridad competente, determinará las profesiones que requieran de título y cédula para su ejercicio.</b></p>
<p>ARTICULO 16o.- Para ejercer en el Estado, cualquiera de las profesiones a que se refiere el Artículo 5o. de esta Ley, se requiere:</p> <p>I.- (DEROGADA P.O. 17 DE FEBRERO DE 1999)</p> <p>II.- Estar en pleno goce y ejercicio de los derechos civiles;</p> <p>III.- Poseer título profesional legalmente expedido y registrado, con las salvedades que en relación a los Pasantes y Prácticas establece esta Ley;</p> <p>IV.- Contar con la cédula para el ejercicio profesional correspondiente, sea ésta expedida por la Federación o por el Estado.</p>	<p>ARTICULO 16o.- Para ejercer en el Estado, las profesiones <b>comprendidas</b> en el Artículo 5o. de esta Ley, se requiere:</p> <p>I.- a IV.- ...</p>
<p>ARTICULO 38.- Los servicios profesionales de índole social deberán ser prestados:</p>	<p>ARTICULO 38.- Los servicios profesionales de índole social deberán ser prestados:</p>

<p>I.- Por los estudiantes de las profesiones anotadas en el artículo 5o. de esta Ley, como requisito previo a la obtención de su título profesional durante un lapso no menor de seis meses ni mayor de dos años, siempre y cuando no tengan impedimento físico o mental para cumplir con el servicio; los estudiantes o egresados de las instituciones universitarias o de educación superior existentes en la Entidad, deberán prestar sus servicios en el Estado de Nuevo León; la realización de éste o de actividades que con dicho carácter pudieren corresponder, según el tipo de profesión, sea por estudiantes, pasantes o graduados, que no hubieren cursado la carrera profesional en instituciones sitas en la Entidad, podrá autorizarse bajo circunstancias de reciprocidad y de acuerdo a los reglamentos de los Comités de Evaluación que para cada profesión se emitan.</p> <p>II.- Por cualquier profesional cuando así le sea solicitado por el Ejecutivo del Estado a través del Departamento de Profesiones, para satisfacer el interés público, siempre que la naturaleza del servicio sea de carácter temporal y no resulte incompatible con sus actividades;</p> <p>III.- Por los Colegios Profesionales.</p>	<p>I.- Por los estudiantes de las profesiones <b>comprendidas</b> en el artículo 5o. de esta Ley, como requisito previo a la obtención de su título profesional durante un lapso no menor de seis meses ni mayor de dos años, siempre y cuando no tengan impedimento físico o mental para cumplir con el servicio; los estudiantes o egresados de las instituciones universitarias o de educación superior existentes en la Entidad, deberán prestar sus servicios en el Estado de Nuevo León; la realización de éste o de actividades que con dicho carácter pudieren corresponder, según el tipo de profesión, sea por estudiantes, pasantes o graduados, que no hubieren cursado la carrera profesional en instituciones sitas en la Entidad, podrá autorizarse bajo circunstancias de reciprocidad y de acuerdo a los reglamentos de los Comités de Evaluación que para cada profesión se emitan.</p> <p>II.- a III.- ...</p>
<p>Artículo 40 Bis.- Para los efectos de esta Ley, por Prácticas Profesionales se entiende la actividad de carácter temporal y formativo que realicen los estudiantes o egresados de las profesiones señaladas en el Artículo 5 de esta Ley, fuera de la Institución Educativa con el fin de desarrollar, perfeccionar y de esta forma consolidar las competencias adquiridas en el aula.</p>	<p>Artículo 40 Bis.- Para los efectos de esta Ley, por Prácticas Profesionales se entiende la actividad de carácter temporal y formativo que realicen los estudiantes o egresados de las profesiones <b>comprendidas</b> en el Artículo 5 de esta Ley, fuera de la Institución Educativa con el fin de desarrollar, perfeccionar y de esta forma consolidar las competencias adquiridas en el aula.</p>

Por lo antes considerado, solicitamos a esta presidencia dictar el proceso legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente:

## Decreto

Artículo único. - Se reforman por modificación los Artículos 5o, 16o, 38 primer párrafo y 40 Bis, de la Ley de Profesiones del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 5o- La Secretaría de Educación Pública del Estado, por conducto de la autoridad competente, determinará las profesiones que requieran de título y cédula para su ejercicio.

ARTICULO 16o.- Para ejercer en el Estado, cualquiera de las profesiones **comprendidas** en el Artículo 5o. de esta Ley, se requiere:

I.- a IV.- ...

ARTICULO 38.- Los servicios profesionales de índole social deberán ser prestados:

I.- Por los estudiantes de las profesiones **comprendidas** en el artículo 5o. de esta Ley, como requisito previo a la obtención de su título profesional durante un lapso no menor de seis meses ni mayor de dos años, siempre y cuando no tengan impedimento físico o mental para cumplir con el servicio; los estudiantes o egresados de las instituciones universitarias o de educación superior existentes en la Entidad, deberán prestar sus servicios en el Estado de Nuevo León; la realización de éste o de actividades que con dicho carácter pudieren corresponder, según el tipo de profesión, sea por estudiantes, pasantes o graduados, que no hubieren cursado la carrera profesional en instituciones sitas en la Entidad, podrá autorizarse bajo circunstancias de reciprocidad y de acuerdo a los reglamentos de los Comités de Evaluación que para cada profesión se emitan.

II.- a III.- ...

Artículo 40 Bis.- Para los efectos de esta Ley, por Prácticas Profesionales se entiende la actividad de carácter temporal y formativo que realicen los estudiantes o egresados de las profesiones **comprendidas** en el Artículo 5 de esta Ley, fuera de la Institución Educativa con el fin de desarrollar, perfeccionar y de esta forma consolidar las competencias adquiridas en el aula.

## Transitorios:



**Único.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente. -

Monterrey, Nuevo León a 26 de febrero de 2018

**Dip. Rubén González Cabrieles**